



Valledupar, Doce (12) de agosto del año dos mil Veintidós (2022).

Referencia: ACCION DE TUTELA.

Accionante: YOSELING PAOLA TAMARA OSPINO COMO AGENTE OFICIOSA DE ALFREDO MANUEL TAMARA OSPINO

Accionado: ASMET SALUD EPS

Vinculada: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR

Rad. 20001-41-89-002-2022-00505-00

Providencia: FALLO DE TUTELA

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

I. HECHOS:¹

1. Manifiesto que actualmente mi hermano el señor ALFREDO MANUEL TAMARA OSPINO se encuentra afiliado a ASMET SALUD E.P.S. S.A.S., en el régimen subsidiado de salud.
2. Que el 30 de septiembre de 2021, mi hermano el señor ALFREDO MANUEL TAMARA OSPINO, sufrió un accidente que le ocasionó múltiples fracturas en su cuerpo como consta en las historias clínicas aportadas.
3. Por lo anterior, fue sometido a diversos procedimientos quirúrgicos, de los cuales, resulta con la consecución de una bacteria que los médicos tratantes empiezan a tratar con antibiótico, ello con la finalidad de combatir la misma sin obtener una evolución positiva, bacteria que provoca el surgimiento de un orificio en su pierna derecha que constantemente segrega fluidos y en la parte superior cerca de su rodilla se ha formado una masa que desconocemos de que se trate, así se puede evidenciar en el material fotográfico adjunto a este documento, que demuestra el avance negativo de la patología, así como se evidencia la falta de asepsia en la habitación donde se encuentra internado.
4. Posteriormente, le indican que debe ser nuevamente intervenido antes de que la bacteria afecte sus huesos y tengan que amputar su pierna, llevando en la actualidad más de 15 días hospitalizado clínica accionada, sin que a la fecha se realice el procedimiento quirúrgico que requiere, esto por haber ingresado el día 13 de julio de 2022, pero no le han insertado unos clavos que según lo indican los médicos tratantes se necesitan para su tratamiento y que no pierda su pierna.
5. Así mismo, esta clínica accionada ha faltado a la verdad frente a la disposición de los clavos con antibióticos que pretenden colocarle a mi hermano el señor ALFREDO MANUEL TAMARA OSPINO, ya que en una primera ocasión habían manifestado que ya estaban en la ciudad de Valledupar y que estaba listo para ser intervenido quirúrgicamente, pero posteriormente le indican que no lo van a operar porque los clavos no han llegado, que la supuesta disposición de los mismos que primeramente le mencionaron era para que se calmara, lo que resulta ser un despropósito, pues los profesionales de la salud deben ser consecuentes con la información que brindan del paciente.
6. No obstante, a tan negligente atención, en los últimos días nos indican que no lo han atendido porque la EPS no ha ordenado o autorizado la entrega de los clavos, poniendo en riesgo la vida de mi hermano, y exponiéndolo a la amputación de su pierna derecha que cada día empeora por la infección presente en la misma.
7. Por todo lo dicho, es evidente que las entidades accionadas con su negligente atención médica pone en riesgo la salud de mi familiar y lo exponen a un perjuicio irremediable.

¹ Texto tomado taxativamente de la acción de tutela.



II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022), notificándose a las partes sobre su admisión, y solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada.

III. CONTESTACION DE LA PARTE²

La parte accionada **ASMET SALUD EPS**, contesto la presente demanda de la siguiente manera:

PRIMERO: El usuario ALFREDO MANUEL TAMARA OSPINO, registra afiliación en nuestra base de datos y su estado actual es ACTIVO. SEGUNDO: Una vez analizados los hechos y pretensiones del presente trámite Constitucional, se puede apreciar que YOSELING PAOLA TAMARA OSPINO COMO AGENTE OFICIOSA DE ALFREDO MANUEL TAMARA OSPINO solicita "(...) Ordene a ASMET SALUD E.P.S. S.A.S y a la CLINICA SANTA MARIA DEL CARIBE S.A.S, iniciar de manera inmediata la realización del procedimiento quirúrgico orientado a realizar la intervención para insertar los clavos con antibióticos (...)". Al respecto se informa al Despacho que el afilado ALFREDO MANUEL TAMARA OSPINO, se encuentra hospitalizado bajo los diagnósticos de pseudoartrosis de tibia y rechazo de material de osteosíntesis desde el día 13 de julio del presente año. Con ocasión de su diagnóstico es valorado el día 14 de julio de 2022 por la especialidad de ortopedia quien solicita (SET DE EXTRACCION DE CLAVO BLOQUEADO DE TIBIA ACTUAL /SISTEMA RIA / CLAVOS ENDOMEDULARES MEDICADOS / SIERRAS OSCILANTES MEDIANA Y PEQUEÑAS/ INJERTO OSEO TIPO PEROSSAL). Ahora bien, resulta imperioso señalar que el CLAVO ENDOMEDULAR MEDICADO no pudo ser conseguido debido a que se encuentra un desabastecimiento de este a nivel nacional, así las cosas, como alternativa médica se le ofrecen al afilado otras opciones terapéuticas, como es la extracción más fijación externa y colocación de injertos tipo perossal; inicialmente el paciente acepta dichas opciones y la I.P.S Clínica Santa María Del Caribe, procede a hacer los respectivos trámites para la consecución del mismo. Posteriormente, el familiar del afilado (madre) se torna con un comportamiento agresivo con el cirujano tratante (Dr. José Cariaciolo Iglesias) por lo que éste realiza objeción de conciencia para prestar el manejo al paciente debido al proceder del familiar del mismo ante la conducta médica de la realización del procedimiento de extracción más fijación externa y colocación de injertos tipo perossal. Consecuencia de lo anterior, el usuario fue evaluado por nuevo especialista de turno (Dr. Fabián Rodríguez Moreno), quien solicita nuevos materiales de osteosíntesis (FIJADOR EXTERNO TIPO AO- INJERTO OSEO TIPO PEROSSAL), los cuales ya fueron autorizados el día 3 de agosto del presente año y ya se encuentran ingresados a la I.P.S. Clínica Santa María Del Caribe y se determina fecha de programación quirúrgica el día 5 de agosto del 2022. TERCERO: CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA - Sentencia T-086/20 – Magistrado Ponente Alejandro Linero Cantillo. Expedientes T-7.301.069. Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020). "31. En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o "caería al vacío" [57], y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente). 32. En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, "hecho superado"), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: "Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes". La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura "cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario" (resaltado fuera del texto). 34. En tal sentido, esta

² Texto tomado textualmente de la contestación de la accionada.



corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes: "(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente". Así pues, al constatar dichos aspectos y encontrarse ante un hecho superado, la sentencia SU-522 de 2019 sistematizó la jurisprudencia respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela en estos escenarios, indicando que "no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo". Sin embargo, agregó que, si bien en estos casos la Corte no se encuentra obligada a emitir un pronunciamiento de fondo, puede pronunciarse sobre el caso para realizar observaciones sobre los hechos que dieron origen a la interposición de la tutela, si así lo considera, entre otros. No obstante, la Corte ha dejado claro que, en cualquier caso, la sentencia que declare el hecho superado debe acreditar su configuración". Así, según los criterios indicados en los fundamentos jurídicos precedentes, se evidencia que ASMET SALUD EPS ya autorizó y programó para el día 5 de agosto de 2022 la intervención quirúrgica procedimiento de extracción más fijación externa y colocación de injertos tipo perossal y los materiales de osteosíntesis (FIJADOR EXTERNO TIPO AOINJERTO OSEO TIPO PEROSSAL) para el afiliado NIGER ESTEBAN PEDRAZA TOVAR pretensión que da origen a esta acción de amparo constitucional, configurándose de esta forma el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado. Con base en lo expuesto, comedidamente me permito realizar las siguientes.

La entidad vinculada **SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CESAR**, a pesar de ser debidamente notificada no se pronuncia:

IV. PRETENSIONES:³

Ordene a ASMET SALUD E.P.S. S.A.S y a la CLINICA SANTA MARIA DEL CARIBE S.A.S, iniciar de manera inmediata las gestiones de autorización y realización de los procedimientos administrativos y quirúrgicos necesarios para salvaguardar la salud del señor ALFREDO MANUEL TAMARA OSPINO y las que posteriormente se requiera para culminar su tratamiento y recuperarse satisfactoriamente acorde con lo indicado por los médicos tratantes, pues se encuentra en peligro de perder por amputación su pierna derecha, ello por la deficiente atención médica recibida por parte de las accionadas

V. DERECHO FUNDAMENTAL TUTELADO:

El accionante considera que, con los anteriores hechos se está vulnerando el derecho fundamental a la salud, dignidad humana entre otros.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La Constitución de 1991 generó una nueva orientación en constitucionalismo nacional, habida cuenta que la Carta Política de 1886 tenía como su centro de atención el Estado, su defensa, funcionamiento etc., mientras que la nueva ha colocado al hombre en sus diversas facetas como su prioridad: los niños y sus derechos, los adolescentes, la tercera edad, el trabajador, la vida etc.

La Acción de Tutela es un instrumento de defensa de los derechos fundamentales incorporados a nuestro ordenamiento jurídico por el artículo 86 de la Constitución de 1991 y desarrollada por el Decreto 2591 de la misma anualidad, en cuyo Art. 1º dice: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto".

De lo anterior se colige que la acción de tutela solo procede para amparar derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por una autoridad pública

³ Tomado textualmente de la demanda.



o en casos especiales por particulares y el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial.

Debe tenerse presente que el derecho a la vida es susceptible de protección Constitucional, no solo cuando es inminente su desaparición total, sino ante hechos de menor gravedad que puedan perturbar o afectar el curso digno de la misma.

Sobre este particular, establece la jurisprudencia más reciente el fortalecimiento de su criterio a través de la línea jurisprudencial, y lo encontramos en su Sentencia T022 del 2011 que nos resalta:

“La protección constitucional del derecho fundamental a la salud. Reiteración de jurisprudencia.

Así, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido la procedencia del amparo por vía de tutela de este derecho cuando se verifica alguno de los siguientes puntos: “(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.”

VII. PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico a resolver en el asunto puesto bajo escrutinio de esta judicatura, consiste en determinar si la entidad accionada, está vulnerando o ha vulnerado los derechos fundamentales del señor ALFREDO MANUEL TAMARA OSPINO, al no autorizar el procedimiento quirúrgico ordenado por el medico tratante.

VIII. CASO EN CONCRETO

Se extrae de la demanda de tutela y de las pruebas allegas al expediente que el accionante se encuentra afiliado a ASMET SALUD EPS, quien requiere de manera urgente la realización de la cirugía RETIRO DE MATERIL DE OSTEOSINTESIS DE TIBIA DERECHA, CURETAJE OSEO DE TIBIA, OSTEOSINTESIS DE TIBIA SS HEMOGRAMA, TP, TPT, SS VALORACION POR ANESTESIOLOGIA SS, INSTRUMENTAL PARA EXTRACCION CLAVO INTRAMEDULAR DE TIBIA, SS NUEVO MATERIAL DE CIRUGIA, CLAVO INTRAMEDULAR DE TIBIA RECUBIERTO CON ANTIBIOTICO la cual fue ordenado por el médico tratante y hasta la fecha había sido negada por la entidad accionada.

Frente a esta negativa de la accionada este funcionario judicial observa, que ASMET SALUD EPS, manifestó lo siguiente *“CLAVO ENDOMEDULAR MEDICADO no pude ser conseguido debido a que se encuentra un desabastecimiento de este a nivel nacional, así las cosas, como alternativa médica se le ofrecen al afilado otras opciones terapéuticas, como es la extracción más fijación externa y colocación de injertos tipo perossal; inicialmente el paciente acepta dichas opciones y la I.P.S Clínica Santa María Del Caribe, procede a hacer los respectivos trámites para la consecución del mismo”*

Lo que demuestra que, durante el transcurso de la presente acción, la accionada hizo cesar las causas que dieron origen a la presente demanda de tutela. Respecto a la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional se pronunció en Sentencia T- 021 del 20 de febrero de 2017, con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, y ha señalado que esta se presenta en la acción de tutela cuando frente a la solicitud de amparo de la actora, la orden del Juez de tutela carece de efectos, precisando que la misma acontece cuando se está ante un daño consumado o ante un hecho superado.



En esa sentencia textualmente dijo el máximo tribunal constitucional:

“La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o caería en el vacío. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

En cuanto al daño consumado, la jurisprudencia ha admitido que el mismo tiene ocurrencia cuando la amenaza o la transgresión del derecho fundamental ya ha generado el perjuicio que se pretendía evitar con el mecanismo preferente de la tutela, de manera que resulta inocuo para el juez impartir una orden en cualquier sentido. Así las cosas, el daño consumado supone que no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete un peligro y, por ello, tan sólo es procedente el resarcimiento del daño originado por la violación del derecho. En este escenario, esto es, con el fin de obtener una reparación económica, entiende la Corte que la acción de tutela resulta—por regla general— improcedente, pues su naturaleza es eminentemente preventiva y no indemnizatoria. De manera que, en relación con este fenómeno, los jueces de instancia y la propia Corte deben declarar la improcedencia de la acción, a menos que —bajo ciertas circunstancias— se imponga la necesidad de pronunciarse de fondo por la proyección que pueda tener un asunto, en virtud de lo previsto en el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, o por la necesidad de disponer correctivos frente a personas que puedan estar en la misma situación o que requieran de especial protección constitucional.

Por su parte, el hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional.

En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”.

Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si en un caso concreto se está o no en presencia de uno de tales hechos, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

Vistas las anteriores consideraciones, es evidente que en el asunto en estudio se presente la carencia actual de objeto por hecho superado, ya que ASMET SALUD EPS, autorizo los procedimientos FIJADOR EXTERNO TIPO AO- INJERTO OSEO TIPO PEROSSAL, que fueron ordenados por el especialista de turno Dr. Fabián Rodríguez Moreno, realizando el procedimiento quirúrgico, de ahí que la acción de tutela pierda su razón de ser en este caso concreto, pues la orden que pudiera impartir el juez de tutela no tendría ningún efecto práctico



al haberse superado la situación de hecho que produjo que la tutelante, incoara el resguardo constitucional, es decir, el motivo que generó la acción ya desapareció.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, la presente acción de tutela instaurada por YOSELING PAOLA TAMARA OSPINO COMO AGENTE OFICIOSA DE ALFREDO MANUEL TAMARA OSPINO en contra de ASMET SALUD EPS y CLINICA SANTA MARIA S.A, según las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

TERCERO: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Valledupar, Doce (12) de agosto del año dos mil Veintidós (2022).

Oficio No. 2591

Señor(a):

YOSELING PAOLA TAMARA OSPINO COMO AGENTE OFICIOSA DE ALFREDO MANUEL TAMARA OSPINO

Dirección de correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.

Accionante: YOSELING PAOLA TAMARA OSPINO COMO AGENTE OFICIOSA DE ALFREDO MANUEL TAMARA OSPINO

Accionado: ASMET SALUD EPS

Vinculada: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR

Rad. 20001-41-89-002-2022-00505-00

Providencia: FALLO DE TUTELA

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA DOCE (12) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE **PRIMERO: NEGAR**, la presente acción de tutela instaurada por YOSELING PAOLA TAMARA OSPINO COMO AGENTE OFICIOSA DE ALFREDO MANUEL TAMARA OSPINO en contra de ASMET SALUD EPS y CLINICA SANTA MARIA S.A, según las razones expuestas en la parte motiva. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez *fd* JOSSE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Doce (12) de agosto del año dos mil Veintidós (2022).

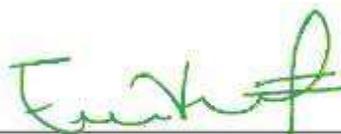
Oficio No. 2745

Señor(a):
ASMET SALUD EPS
Dirección de correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.
Accionante: YOSELING PAOLA TAMARA OSPINO COMO AGENTE OFICIOSA DE ALFREDO MANUEL TAMARA OSPINO
Accionado: ASMET SALUD EPS
Vinculada: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR
Rad. 20001-41-89-002-2022-00505-00
Providencia: FALLO DE TUTELA

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA DOCE (12) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE **PRIMERO: NEGAR**, la presente acción de tutela instaurada por YOSELING PAOLA TAMARA OSPINO COMO AGENTE OFICIOSA DE ALFREDO MANUEL TAMARA OSPINO en contra de ASMET SALUD EPS y CLINICA SANTA MARIA S.A, según las razones expuestas en la parte motiva. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez *fd* JOSSE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Doce (12) de agosto del año dos mil Veintidós (2022).

Oficio No. 2746

Señor(a):
CLINICA SANTA MARIA S.A
Dirección de correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.

Accionante: YOSELING PAOLA TAMARA OSPINO COMO AGENTE OFICIOSA DE ALFREDO MANUEL TAMARA OSPINO

Accionado: ASMET SALUD EPS

Vinculada: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR

Rad. 20001-41-89-002-2022-00505-00

Providencia: FALLO DE TUTELA

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA DOCE (12) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE **PRIMERO: NEGAR**, la presente acción de tutela instaurada por YOSELING PAOLA TAMARA OSPINO COMO AGENTE OFICIOSA DE ALFREDO MANUEL TAMARA OSPINO en contra de ASMET SALUD EPS y CLINICA SANTA MARIA S.A, según las razones expuestas en la parte motiva. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez *fd* JOSSE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Doce (12) de agosto del año dos mil Veintidós (2022).

Oficio No. 2747

Señor(a):
SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR
Dirección de correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.

Accionante: YOSELING PAOLA TAMARA OSPINO COMO AGENTE OFICIOSA DE ALFREDO MANUEL TAMARA OSPINO

Accionado: ASMET SALUD EPS

Vinculada: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR

Rad. 20001-41-89-002-2022-00505-00

Providencia: FALLO DE TUTELA

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA DOCE (12) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE **PRIMERO: NEGAR**, la presente acción de tutela instaurada por YOSELING PAOLA TAMARA OSPINO COMO AGENTE OFICIOSA DE ALFREDO MANUEL TAMARA OSPINO en contra de ASMET SALUD EPS y CLINICA SANTA MARIA S.A, según las razones expuestas en la parte motiva. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez *fd* JOSSE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria